



PERÚ

Superintendencia Nacional
de Fiscalización LaboralIntendencia Regional de
Cajamarca

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA N° 055-2021-SUNAFIL/IRE-CAJ

EXPEDIENTE SANCIONADOR : 037-2021-PS/SUNAFIL/IRE-CAJ/SIRE
SUJETO RESPONSABLE : BRANDINT S.A.C.

Cajamarca, 03 de mayo de 2021.

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por **BRANDINT S.A.C.** (en adelante la apelante) en contra de la Resolución de Sub Intendencia N° 124-2021-SUNAFIL/IRE-CAJ/SIRE, de fecha 29 de marzo del 2021 (en adelante la resolución apelada) expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, la LGIT) – y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y normas modificatorias (en lo sucesivo RLGIT).

I. ANTECEDENTES

Del procedimiento de actuaciones inspectivas

Mediante la Orden de Inspección N° 1239-2020-SUNAFIL/IRE-CAJ, la Intendencia Regional de Cajamarca de la SUNAFIL dispuso el inicio del procedimiento de inspección laboral a **BRANDINT S.A.C.**, a fin de verificar el cumplimiento de la normativa en materia de relaciones laborales.

Dicho procedimiento culminó con el Acta de Infracción N° 218-2020-SUNAFIL/IRE-CAJ en la que se determinó la comisión de (04) infracciones en materia de relaciones laborales y (01) infracción a la labor inspectiva.

De la Resolución apelada.

Obra en autos la Resolución apelada que, en mérito a la mencionada Acta de Infracción, impone sanción de multa a la apelante por la suma de **S/43,868.00 (Cuarenta y tres mil ochocientos sesenta y ocho con 00/100 Soles)**, por haber incurrido en las infracciones consignadas en el considerando 43 de la citada Resolución, conforme se detalla a continuación:

N°	Materia	Presunta Conducta Infractora	Normativa Vulnerada	Tipificación Legal y Calificación	Número de trabajadores afectados	Multa Propuesta
01	Relaciones laborales	No acreditó el pago íntegro de la gratificación legal	Artículo 1, 2, 5 y 7 de la Ley 27735 Numeral 3.2 del artículo 3 del D.S. N° 005-2002-TR	Artículo 24°, numeral 24.4 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR. GRAVE.	01	1.57 UIT (S/. 6,908.00)
02	Relaciones laborales	No acreditó el pago íntegro de la bonificación extraordinaria	Artículo 1 y 3 de la Ley 30334	Artículo 24°, numeral 24.4 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-	01	1.57 UIT (S/. 6,908.00)

(*)

				2006-TR. GRAVE.		
03	Relaciones laborales	No acreditó el depósito y/o pago íntegro de la compensación por tiempo de servicios trunco	Artículos 2, 3 y 21 del D.S N°001-97-TR	Artículo 24°, numeral 24.5 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR. GRAVE.	01	1.57 UIT (S/. 6,908.00)
04	Relaciones laborales	No acreditó el pago íntegro de las vacaciones truncas.	Artículo 25 de la Constitución Artículos 10, 11, 15, 21 y 22 del Decreto Legislativo N°713	Artículo 25°, numeral 25.6 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR. MUY GRAVE.	01	2.63 UIT (S/. 11,572.00)
05	Labor Inspectiva	No cumplió con la adopción de medida de requerimiento	Artículo 5 numeral 5 inciso 5.3 y artículo 14 de la Ley 28806 Artículo 18° numeral 18.2 y 46 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR.	Artículo 46°, numeral 46.7 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR MUY GRAVE.	01	2.63 UIT (S/. 11,572.00)
MULTA TOTAL						S/43,868.00

Vigente al momento de configurarse la falta, que para el año 2021 es S/ 4,400.00, según D.S. N° 392 -2020-EF.

El recurso de apelación presentado por la apelante

El 23 de abril de 2021, la apelante interpuso recurso de apelación, en contra de la Resolución de Sub Intendencia N° 124-2021-SUNAFIL/IRE-CAJ/SIRE, notificada el 31 de marzo de 2021 dentro del plazo establecido en el literal a) del artículo 49° de la LGIT, conforme a los siguientes argumentos:

1. La inspeccionada señala que, “la Sub Intendente de Actuación Inspectiva en su Informe Final de Instrucción y replicada por el Sub Intendente del Resolución de Cajamarca en la Resolución de Sub Intendencia, mi representada no habría acreditado el pago de la gratificación legal y bonificación extraordinaria del periodo Julio de 2020 y truncas del segundo semestre del año 2020. Al respecto, negamos que mi representada no cumpliera con esta exigencia legal, conforme desarrollaremos a continuación. Entre la ex trabajadora y mi representada existía un acuerdo en el cual la trabajadora autorizaba de manera expresa que, de sus vacaciones pendientes de goce, o de sus gratificaciones de julio y diciembre, o de su liquidación de beneficios sociales se descontara lo montos correspondientes a los pagos realizados en calidad de licencia con goce de haberes durante

el periodo 16 de marzo al 30 de abril de 2020. Sin embargo, por motivos que en las resoluciones no se motivan, consideran que el acuerdo descrito no genera los efectos deseados entre las partes (de compensación de adeudos laborales). Tal y como se desprende de la autorización de descuento, la ex trabajadora faculta que, de cualquiera de los conceptos descritos en el documento, se compense los montos adeudados y consignados en la boleta de pago del mes de julio de 2020, la misma que especifica que la compensación se realizará contra la gratificación del mes de julio de 2020. Por lo tanto, mi representada ha cumplido con las formalidades de ley para descontar la gratificación del mes de julio, por lo que imputarnos una infracción a las relaciones laborales respecto al no pago de este concepto constituye un despropósito que perjudica a mi representada.

2. *También manifiesta que, “Respecto a la infracción sobre el no pago de la bonificación extraordinaria, al descontarse la gratificación, corresponde el descuento de este concepto de manera proporcional, pues el mismo está directamente relacionado al pago de gratificación. Al compensarse la gratificación, corresponde compensar el bono extraordinario; por lo tanto, mi representada no ha cometido ninguna infracción a las relaciones laborales correspondiente a este tema. Respecto al supuesto no pago de la CTS de la ex trabajadora, tal y como se desprende de la liquidación de beneficios sociales, que adjuntamos nuevamente al presente escrito, la CTS se pagó en el referido documento de manera íntegra; por lo tanto, mi representada no ha cometido ninguna infracción a las relaciones laborales correspondiente a este tema. Respecto al supuesto incumplimiento de mi representada sobre el pago de descanso vacacional, los documentos de la autoridad inspectiva señalan que hemos incumplido con el pago de dicho derecho. Sin embargo, en ningún momento los referidos documentos hacen referencia al convenio de adelanto de vacaciones que mi representada firmó con la ex trabajadora por un lapso de 15 días, tampoco del pago efectuado por dicho concepto en la liquidación de beneficios sociales previamente descrito. Tal como se aprecia en ambos documentos, solo correspondía el pago de 15 días de vacaciones, obligación asumida y cumplida por mi representada en su momento; por lo tanto, mi representada no ha cometido ninguna infracción a las relaciones laborales correspondiente a este tema. Respecto al supuesto incumplimiento de subsanar incumplimientos en la medida de requerimiento del 21 de enero de 2021; tal como ha quedado demostrado, mi representada no ha cometido infracciones plausibles de subsanación que sean anteriores a la medida de requerimiento, la misma que nació de una mala interpretación de la normativa y de los medios probatorios por parte del inspector asignado a este caso. Al no existir infracciones, no existen cuestiones que subsanar; por lo tanto mi representada no ha cometido ninguna infracción a labor inspectiva correspondiente a este tema.”*

II. CUESTIONES EN ANÁLISIS.

1. Establecer si los argumentos sostenidos por el recurrente, contradicen la Resolución apelada y resultan amparables.
2. Determinar si corresponde confirmar la Resolución apelada, por haber incurrido el sujeto inspeccionado en las infracciones previstas en el RLGIT.

III. CONSIDERANDOS:

1. De los puntos del 1 al 2 del resumen de apelación, debe señalarse a la inspeccionada que, de la revisión del expediente sancionador, se verifica que existiría un convenio de adelanto

de vacaciones suscrito por la trabajadora afectada, sin embargo, también existe a folio 21(vuelta), un documento en el cual supuestamente dicha trabajadora autorizaría el descuento de diversos conceptos laborales, así se transcribe el documento en mención:

- Descuento por **vacaciones pendientes 2018 y 2019, y adelantada del período 2020.** (Según sea el caso) de las vacaciones consideradas en pago en el periodo de cuarentena.
- Descuento de **gratificación periodo Julio y Diciembre 2020** los importes pagados como licencia con goce de haber en periodo de cuarentena.
- Si hubiese algún saldo se descontará **del periodo 2021. (vacaciones y gratificaciones).**
- De llegar a darse el cese laboral, renuncia del colaborador y quedase pendiente saldos a descontar, se hará de la liquidación.

Acepto el descuento de los conceptos mencionados **por los períodos de pago realizados durante la cuarentena del 16 de Marzo al 30 de Abril.** (las negritas y subrayado son nuestros)

2. De la lectura del mencionado documento se verifica que, el mismo data del **30 de junio de 2020**, así también se verifica que la trabajadora afectada autoriza el descuento de los conceptos señalados (**vacaciones pendientes 2018 y 2019, adelantada del período 2020, gratificación periodo Julio y Diciembre 2020, del periodo 2021. (vacaciones y gratificaciones)**), únicamente respecto del periodo de pago realizado durante la cuarentena del **16 de marzo al 30 de abril (2020)**, por lo que no puede considerarse dicho documento válido, ya que el periodo señalado corresponde al **año 2020**, sin embargo, incluye periodos **2018-2019**, incluso **2021**, lo cual no tiene una secuencia lógica, ya que se incluyen años **anteriores y futuros** respecto a una **licencia por menos de 30 días**, lo cual atenta gravemente los beneficios laborales del trabajador, por lo que debe confirmarse la sanción en este extremo.
3. Así también, la autoridad instructora se ha pronunciado en el punto 3.2.1 del Informe Final de Instrucción, respecto a los descuentos realizados por la inspeccionada en la liquidación de beneficios laborales de la trabajadora afectada:

3.2.1 Ahora bien, en relación a lo alegado por la inspeccionada en el punto i) de su descargo, es importante señalar que, la norma legal, **como son el D.U 026-2020, D.U 029-2020 y demás dispositivos legales, aplicables durante el estado de emergencia, en ningún extremo autorizan al empleador a retener la liquidación de los beneficios sociales (vacaciones truncas, gratificaciones truncas, CTS) que compensen los montos cancelados al trabajador afectado, como remuneraciones durante el estado de emergencia, al término del vínculo laboral con la inspeccionada;** en ese orden, se debe considerar que, las remuneraciones y beneficios sociales de los trabajadores solo están sujetas a descuentos con la autorización expresa, por mandato judicial o por mandato expreso de la ley; en tal sentido, según el artículo 648° numeral 6 del Código Procesal Civil, establece son inembargables las remuneraciones y pensiones, cuando no excedan de cinco Unidades de Referencia Procesal; el exceso es embargable hasta una tercera parte.

4. Por lo antes señalado, se concluye que la documentación ofrecida por la inspeccionada respecto a la autorización suscrita por la trabajadora **Cueva Abanto Merly Mónica (DNI N° 73457525)**, para que se le descuenta diversos conceptos laborales, no causa convicción en

este Despacho siendo que como ya se ha señalado en los párrafos precedentes, por su transcripción, se evidencia que es un documento impreciso y contradictorio, ya que atenta gravemente los derechos de dicha trabajadora, aunado a ello, el que la inspeccionada realizara descuentos en la liquidación de beneficios sociales de dicha trabajadora, a pesar que la normativa legal vigente emitida durante el estado de emergencia (16 de marzo al 30 de abril de 2020) , solo contemplaba la compensación de la licencia con goce de haber compensable y no el descuento en la liquidación de beneficios laborales.

5. Del pago íntegro de la Compensación por tiempo de servicios (CTS), del periodo 05-2020 y CTS trunca del 01/05/2020 al 30/09/2020, la inspeccionada no ha podido acreditar el pago íntegro de dicho concepto siendo que, ha sido calculado en base a los descuentos efectuados que figuran en la liquidación de beneficios laborales de la trabajadora afectada (*adelanto de vacaciones y gratificaciones*), los cuales fueron realizados sin la autorización expresa de la trabajadora e inobservando la normativa legal vigente emitida durante el estado de emergencia, la cual como ya se ha señalado no contemplaba el descuento por licencia con goce de haber, por lo que debe confirmarse la sanción referida a esta materia.
6. Respecto del incumplimiento de la medida inspectiva de requerimiento, debemos precisar que durante las actuaciones inspectivas el Inspector comisionado notificó el 13 de enero de 2021 dicha medida, al comprobarse la existencia de infracciones al ordenamiento jurídico sociolaboral para lo cual otorgó el plazo de 05 días hábiles a fin de la recurrente subsane las infracciones detectadas (*Vacaciones, gratificaciones, bonificación extraordinaria y Depósito de CTS*), no obstante vencido dicho plazo, la inspeccionada no acreditó la subsanación de las mismas, configurándose así la infracción muy grave a la labor inspectiva prevista por el numeral 46.7) del artículo 46° del RLGIT. Asimismo, debe reiterarse a la inspeccionada que, no existe norma legal alguna que se haya emitido durante el Estado de Emergencia por la que se autorice al empleador a realizar descuentos al trabajador como ya se ha señalado en los considerandos precedentes por lo que ha quedado desvirtuado lo alegado en este punto debiendo confirmarse la sanción referida a esta materia.
7. Estando a todo lo expuesto, el pronunciamiento venido en grado ha impuesto debidamente sanción económica a la inspeccionada por las infracciones en materia de relaciones laborales y a la labor inspectiva (incumplimiento de la medida inspectiva de requerimiento), con arreglo a lo dispuesto en la LGIT y el RLGIT, resultando procedente confirmarla en todos sus extremos.
8. En consecuencia, teniendo en cuenta que los argumentos esbozados en la apelación no desvirtúan las infracciones en que ha incurrido la inspeccionada, las cuales han sido debidamente determinadas por la autoridad de primera instancia; corresponde confirmar la resolución venida en grado en todos sus extremos.

Por lo expuesto, y de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 41º de la LGIT, modificada por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29981; avocándose al conocimiento de la presente causa el funcionario que suscribe, por disposición superior, de acuerdo con la designación efectuada mediante Resolución de Superintendencia N° 028-2018-SUNAFIL;



PERÚ

Superintendencia Nacional
de Fiscalización Laboral

Intendencia Regional de
Cajamarca



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto **BRANDINT S.A.C.**, mediante escrito de registro N° 0287832, de fecha 21 de abril de 2021, contra la Resolución de Sub Intendencia N° 124-2021-SUNAFIL/IRE-CAJ/SIRE.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **CONFIRMAR** la Resolución de Sub Intendencia N° 124-2021-SUNAFIL/IRE-CAJ/SIRE, de fecha 29 de marzo de 2021, en todos sus extremos, así como una sanción económica de **S/43,868.00 (Cuarenta y tres mil ochocientos sesenta y ocho con 00/100 Soles)**, como el total de la multa impuesta.

ARTÍCULO TERCERO.- INFORMAR al administrado que, contra el presente pronunciamiento, procede el Recurso de Revisión, el cual deberá ser interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles posteriores a su notificación ante esta Intendencia Regional para el trámite respectivo, teniendo en cuenta que con fecha 29 de marzo del 2021 se ha instalado el Tribunal de Fiscalización Laboral de la SUNAFIL, en virtud a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 012-2013-TR¹.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFIQUESE una copia de la presente resolución a los interesados para los fines de Ley.

HAGASE SABER.

Documento firmado digitalmente
JORGE EDUARDO MAGUIÑA ALIAGA
INTENDENCIA REGIONAL DE CAJAMARCA

¹ **Segunda Disposición complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 012-2013-TR** que establece que los recursos de revisión interpuestos de manera excepcional en aplicación del artículo 49° de la Ley N° 28806, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29981, son admisibles a partir de la instalación del Tribunal de Fiscalización Laboral de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral creado por el artículo 15° de la Ley N° 29981.

La impresión de este ejemplar es una copia auténtica de un documento electrónico archivado en la SUNAFIL, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <http://aplicativosweb5.sunafil.gob.pe/si.verificacionFirmaDigital/> e ingresando la siguiente clave: **59867210487**